

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 1 de febrero y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA -
DI.N.A.C.I.A.

1
Resolución 37/021

Apruébanse e incorpóranse al Ordenamiento Jurídico Interno el LAR 203, segunda edición, agosto 2020, "Servicio meteorológico para la navegación aérea internacional", emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), y el LAR 215, segunda edición, enmienda 1, agosto 2020, Servicios de Información Aeronáutica emitido por el SRVSOP.

(429*R)

DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E
INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

RESOLUCIÓN N° 037 - 2021

20 ME 017DSA

**Aeropuerto Internacional de Carrasco, "Gral. Cesáreo L. Berisso",
27 ENE. 2021**

VISTO: La necesidad de ajustar las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo con las normas internacionales vigentes para la República y en lo particular con la armonización de las mismas respecto a los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) emitidos por Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP).

RESULTANDO: I) Que por Resolución N° 317 - 2018 de 01 de agosto de 2018 se aprobaron los reglamentos aeronáuticos latinoamericanos LAR 203, Primera edición, Diciembre 2017, Servicio meteorológico para la navegación aérea internacional y LAR 215, Primera edición, Diciembre 2017, Servicio de información aeronáutica.

II) Que esta Administración continúa con el proceso de adopción/armonización de la reglamentación regional formulada por el SRVSOP.

III) Que a través de la Nota LN 3/17.3.110 - SA5228 Lima, 16 de junio de 2020, relacionada con el "Informe final de la Novena Reunión del Panel de Expertos ANS" (RPE/ANS/9) sobre las enmiendas al LAR 203 - Servicio meteorológico para la navegación aérea internacional; al LAR 211-Gestión de Tránsito Aéreo y al LAR 215 - Servicios de información aeronáutica, se expresa que el mismo ha sido revisado y aceptado por el Noveno Panel de Expertos ANS (RPE/ANS/9), (reunión virtual, 22 al 29 de mayo 2020), conforme a la estrategia de desarrollo, armonización, adopción e implantación de los LAR.

IV) Que en tal sentido los participantes de dicha Reunión, luego de un pormenorizado análisis, aprobaron las propuestas de enmienda, presentadas por el Comité Técnico, a los LAR 203, LAR 211 y LAR 215.

V) Que en relación al LAR 215, Segunda Edición, Enmienda 1, Agosto 2020, el Inspector AIS ha expresado que la definición de la sección 215.010 el Proveedor de servicios de navegación aérea (ANSP) es una organización que ha sido expresamente autorizada/designada por el Estado uruguayo para proveer, en su representación y en concordancia con los Reglamentos correspondientes, uno o más de determinados servicios.

CONSIDERANDO: I) Que a fin de continuar con el proceso de adecuación en la normativa para incorporar las regulaciones

aeronáuticas latinoamericanas que emite el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) y así cumplir con las obligaciones asumidas por el Estado corresponde proceder a la adopción de los reglamentos del conjunto LAR/ANS:

- a. **LAR 203**, SEGUNDA EDICION, AGOSTO 2020, SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL
- b. **LAR 215**, SEGUNDA EDICIÓN, Enmienda .1, AGOSTO 2020, SERVICIOS DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA

II) Que con relación al LAR 215 debe considerarse lo expresado por el Inspector de Navegación Aérea AIS/MAP, Sección AIS, en cuanto a la definición de la sección 215.010 relativa al Proveedor de servicios de navegación aérea (ANSP), ya que la misma no contraviene las disposiciones en vigencia en dicha materia.

III) Que de acuerdo a lo dispuesto en el RAU 11, Revisión 2, 2020, aprobado por Resolución N° 211-2020 de 06 Julio de 2020, los citados reglamentos fueron puestos a consulta de la comunidad aeronáutica del 29 de octubre 2020 al 28 de noviembre 2020, no recibéndose comentarios.

IV) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, por Resolución N° 1.808/003 de 12 de diciembre de 2003 dictada en Consejo de Ministros.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944, ratificado por Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953, a lo dispuesto en la Ley N° 18.619 de Seguridad Operacional de 23 de octubre de 2009 y Resolución del Consejo de Ministros N° 1.808 de 12 de diciembre de 2003.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E
INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA
en ejercicio de atribuciones delegadas
RESUELVE:**

1°) APRUÉBASE E INCORPÓRASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO el LAR 203, SEGUNDA EDICION, AGOSTO 2020, "Servicio meteorológico para la navegación aérea internacional", emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución.

2°) El reglamento que se aprueba en el numeral 1°, sustituye en su totalidad al LAR 203, PRIMERA EDICIÓN, Diciembre 2017, "Servicio meteorológico para la navegación aérea internacional, aprobado por Resolución N° 317 - 2018 de 01 de agosto de 2018.

3°) APRUÉBASE E INCORPÓRASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO el LAR 215, SEGUNDA EDICIÓN, Enmienda 1, AGOSTO 2020, SERVICIOS DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA emitido por el SRVSOP, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, con excepción que en la sección "215.010 Definiciones", el termino Proveedor de servicios de navegación aérea (ANSP) para la República Oriental del Uruguay tendrá la siguiente redacción:

"215.010 Definiciones

Los términos y expresiones indicados a continuación, que figuran en la presente LAR tienen el significado siguiente:

Proveedor de servicios de navegación aérea (ANSP). Es una organización que ha sido expresamente autorizada/designada por el Estado uruguayo para proveer, en su representación y en concordancia con los Reglamentos correspondientes, uno o más de los siguientes servicios:

- (a) servicios de tránsito aéreo,
- (b) servicios de meteorología aeronáutica,
- (c) servicios de información aeronáutica y cartografía,
- (d) servicios de diseño de procedimientos de vuelo,
- (e) servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, y
- (f) servicios de búsqueda y salvamento aeronáutico.

Nota. - Conforme a la organización general observada en los Estados del SRVSOP el servicio de información aeronáutica y de cartografía están integrados en la misma unidad / oficina, lo cual no impide que las acciones de vigilancia de seguridad operacional quedan considerar inspecciones individuales para cada materia.

4º) El reglamento que se aprueba en el numeral 3º, sustituye en su totalidad al **LAR 215, PRIMERA EDICIÓN, Diciembre 2017, "Servicio de Información Aeronáutica"**, aprobado por Resolución N° 317 - 2018 de 01 de agosto de 2018.

5º) Para la actualización de los LARs 203 y 215 que se aprueban precedentemente, se adoptarán oportunamente y mediante Resolución de esta Dirección Nacional, las enmiendas y/o futuras ediciones que emita el SRVSOP.

6º) **DÉJASE** sin efecto toda otra disposición reglamentaria que se oponga a los reglamentos aeronáuticos latinoamericanos que se incorporan al Derecho interno mediante la presente resolución

7º) Comuníquese a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

8º) Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web de la DINACIA, www.dinacia.gub.uy.

9º) Por Secretaría Reguladora de Trámites efectúese la instrumentación de lo dispuesto en los numerales 7º y 8.

10º) Remítase copia de la presente Resolución al Director General de Aviación Civil y al Director General de Infraestructura Aeronáutica, para su conocimiento y amplia difusión en las áreas de su competencia.

11º) Cumplido remítase copia de las actuaciones a la Asesoría de Normas Técnico-Aeronáuticas. Hecho archívese.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA
BRIG. GRAL. (AV.) GAETANO BATTAGLIESE PALLADINO.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
2
Decreto 40/021

Sustitúyese el art. 8 del Decreto 829/008, de 24 de diciembre de 2008.

(421*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 28 de Enero de 2021

VISTO: la conveniencia de ampliar las Instituciones con las que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá realizar Convenios en el marco de las Emergencias Agropecuarias;

RESULTANDO: I) que por el artículo 207 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 se creó el Fondo Agropecuario de Emergencias (FAE) cuya titularidad y administración corresponde al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca";

II) que por Decreto N° 829/008, de 24 de diciembre de 2008 se reglamentó el mencionado Fondo estableciendo los términos y regulando los alcances previstos en la norma legal, definiendo cada una de las situaciones que abarcan los aspectos especialmente contemplados, así como la intervención que tienen cada uno de los órganos que constituyen el mecanismo operativo del FAE, precisando la forma de aplicación del Fondo.

III) que en el artículo 7 del citado Decreto N° 829/008, dispone que el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca establecerá por resolución fundada el apoyo a brindar a cada productor, la forma en que el mismo se efectivizará y la forma del recupero; y a tales efectos por artículo

8 se reglamenta que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá realizar convenios con Instituciones gremiales o financieras, para la administración de los apoyos;

CONSIDERANDO: que resulta conveniente incorporar en la nómina del artículo 8 a organismos o dependencias del Estado, Gobiernos Departamentales, así como a personas públicas no estatales a efectos de que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca pueda realizar Convenios con dichas Instituciones para la administración de los apoyos.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 8 del Decreto N° 829/008, de 24 de diciembre de 2008 por el siguiente:

"Para dar cumplimiento al artículo anterior el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá realizar Convenios con organismos o dependencias del Estado; Gobiernos Departamentales; personas públicas no estatales; y con Instituciones gremiales o financieras, para la administración de los apoyos".

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

LACALLE POU LUIS; CARLOS MARÍA URIARTE; AZUCENA ARBELECHE; ADRIAN PEÑA.

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AGRÍCOLAS
3

Resolución 44/021

Cancelase el registro y autorización de venta con carácter definitivo del producto APANEX N° 4938, perteneciente a la firma APAREY S.A.

(432*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AGRÍCOLAS

Montevideo, 12 de Enero de 2021

VISTO: El registro y autorización de venta de producto fitosanitario bajo el N° 4938, APANEX, perteneciente a la firma APAREY S.A. y la Resolución DGSA N° 503/019 de 19 de diciembre de 2019 sobre actualización de etiquetas para productos de venta bajo receta Profesional;

RESULTANDO: I) Que por Resolución DGSA N° 60 de fecha 9 de abril de 2019 se estableció la obligatoriedad del uso de Receta profesional para la comercialización de los productos que en ella se especifican y por Resolución N° 503 de fecha 19 de diciembre de 2019, se establece la obligatoriedad de la modificación del contenido de la etiqueta de dichos productos y en su numeral 3º se otorga un plazo de 30 días para que las empresas Registrantes de los productos realicen la solicitud de modificación de la etiqueta;

II) Que el producto APANEX, N° de registro 4938 de la firma APAREY S.A. es un producto comprendido en la normativa precitada y que la firma no ha presentado la solicitud de modificación de etiqueta según lo dispuesto;

III) Que por expediente N° 2020/7/4/1/2501 iniciado de oficio, se intimó a la firma registrante a realizar las modificaciones dispuestas otorgando vista de la misma, notificando en la dirección declarada en el R.U.O. según las disposiciones del Decreto 500/991, sin obtener respuesta;

CONSIDERANDO: I) Que el artículo 25 del Decreto 149/977 dispone: "En cualquier momento, dentro del período de validez del registro, la Dirección de Sanidad Vegetal podrá solicitar a la firma, modificación del texto de etiqueta, si considerare que la vigente no cumple con los fines propuestos;

II) Lo establecido por el artículo 3 del Decreto 294/004 sobre el etiquetado de productos fitosanitarios: "Prohíbese comercializar, distribuir, exhibir o colocar en el mercado productos fitosanitarios en los que no conste el texto de etiqueta con las especificaciones